



SENTENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENA. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil veinticinco, el tribunal de juicio integrado por los jueces penales Gustavo Ravizzoli, Juan Ignacio Guaita y Juan Pablo Encina, presidido por el nombrado en primer término, dicta sentencia en el caso caratulado: "**DANIEL ARTURO FUENTES S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**" (legajo MPFNQ N° 207.826 de 2021), luego de la fase de determinación de la pena en audiencia durante el día 10 de marzo de 2025, donde intervino por la fiscalía la Dra. María Eugenia Titanti y el Dr. Bruno Miciullo como Funcionario, y la Dra. Rosario Carrasco junto al Dr. Elio García, asistiendo al también presente imputado **Daniel Arturo Fuentes**, DNI ..., fecha de nacimiento 3/08/1974, de nacionalidad argentina, con domicilio en de la ciudad de Neuquén.

Concluida la audiencia pública los jueces pasaron a deliberar en sesión secreta, según las normas del artículo 193 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) y, habiendo decidido el fallo y comunicado el veredicto oportunamente, se dispuso notificar esta sentencia en el día de la fecha, a fin de posibilitar su redacción definitiva en forma completa.

Según el sorteo efectuado, los señores jueces emiten sus votos en el siguiente orden: Juan Ignacio Guaita, Gustavo Ravizzoli y Juan Pablo Encina.

Votación:

El juez Juan Ignacio Guaita dijo:

ANTECEDENTES:

Las partes prescindieron de realizar alegatos de apertura.

I) Producción de prueba.

Durante la audiencia de Juicio de Cesura se produjo prueba testimonial de la cual aquí se hará un reporte, que luego será completado con el análisis y valoración de la evidencia que resulte conducente al desarrollar los fundamentos de hecho y prueba.

En definitiva, huelga aclarar que esta descripción de la evidencia rendida integra la sentencia, por lo cual se evitará en lo posible su reiteración al momento de la valoración, lo que demanda que ambas partes de esta pieza deban ser leídas en forma complementaria.

Hecha la aclaración, cabe mencionar que se escuchó al testigo que fue ofrecido por la defensa.

H. B..

El declarante manifestó que conoce a Daniel Fuentes desde hace tres años y medio, y que son amigos. Según su testimonio, Fuentes tiene una buena relación con su madre, a quien ha cuidado toda su vida. Indica que la madre del nombrado ve poco, fue intervenida quirúrgicamente en una de sus piernas, además de haberse caído y quebrado el brazo, por lo que no puede salir sola y requiere que el imputado la acompañe a todos lados.

El testigo B. describe a Fuentes como una persona que no es peligrosa y afirma que "se ha portado muy bien". Asimismo, niega que Fuentes tenga adicciones o consuma alcohol, y señala que no trabaja porque se dedica al cuidado de su madre, pero que vive de alquileres de propiedades en Neuquén. También declara que Fuentes no tiene hijos, esposa ni pareja, y que sabe leer y escribir.

II) Alegatos de clausura.

Fiscalía:



La Dra. Titanti, comenzó con su alegato de clausura, recordando que el señor Fuentes fue declarado responsable el 4 de noviembre del año pasado, tras el juicio desarrollado los días 23 y 24 de octubre del mismo año. Señaló que los hechos por los cuales fue declarado responsable ocurrieron el 2 de febrero de 2019, entre las 12:30 y las 17:00 horas, cuando el imputado convenció y engañó a W. para trasladarlo a la zona del río Limay en Neuquén, donde lo abusó sexualmente, practicándole sexo oral y obligándolo a una masturbación, pese a la negativa de la víctima y utilizando violencia. La Fiscal resaltó que W. tenía y tiene un diagnóstico de trastorno mental con un grado de discapacidad que limita su independencia y desarrollo social.

La acusadora pública recordó que Fuentes fue declarado responsable por los delitos de rapto en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante, considerando que la modalidad de la conducta de agresión sexual implicó una humillación mayor a la que implica el abuso sexual en su figura básica. Expone que, en base a estos delitos, la escala penal prevista en abstracto va desde un mínimo de 4 años a un máximo de 14 años, teniendo en cuenta el concurso real en el que se toma el mínimo mayor y la suma de los máximos.

La Fiscal solicitó como agravantes de la pena, conforme a los artículos 40 y 41 del Código Penal, la extrema vulnerabilidad de la víctima, resaltando que W. presentaba una discapacidad evidente para cualquier persona, con una edad mental de aproximadamente 7 años, lo que se manifestaba en su imposibilidad de ubicarse, orientarse y valerse por sí mismo. Destacó que hubo un aprovechamiento de esta vulnerabilidad por parte del imputado.

También consideró como agravante la naturaleza de la acción, señalando que la privación de la libertad con fines de cometer

agresión sexual se dio por un tiempo prolongado, aproximadamente entre las 12:30 y las 17:00 horas, durante el cual la víctima no pudo regresar a un lugar seguro.

Asimismo, mencionó como agravante el daño psicológico causado a la víctima, quien según el testimonio de su madre, M. R., su prima, M. E. R., y M. L. G., experimentó un cambio drástico en su conducta, ánimo y rutina tras los hechos. Recuerda que el propio W. en la Cámara Gesell declaró que cuando recordaba lo sucedido, se ponía de mal humor.

La Fiscal señaló que M. R. dio cuenta de la afectación del estado de ánimo de W., quien tras los hechos mostró angustia, irritabilidad, apatía, y no quería vincularse, ir a la escuela o realizar actividades que solía hacer. Además, ya no podía avanzar en su proceso de independencia y no podía trasladarse solo o quedarse solo como antes.

Por último, consideró como agravante la concurrencia de dos figuras delictivas materialmente independientes: la privación ilegítima de la libertad y el abuso sexual, indicando que esto impone la necesidad de alejarse del mínimo de la escala penal.

Como atenuantes, la Fiscal señaló que Fuentes no cuenta con antecedentes condenatorios, según surge del informe del Registro Nacional de Reincidencias actualizado al mes de febrero del año en curso, y que tiene un concepto social positivo, basado en testimonios de personas que lo conocen, como la señora de la farmacia que declaró que lo conocía porque compraba medicación para su madre. También menciona que Fuentes tiene un vínculo familiar positivo y un nivel sociocultural considerable, sin conflictos respecto a condiciones personales que no hacen a la imputación.

En virtud de estos elementos, la Fiscal solicitó una pena de 7 años de prisión, con más las accesorias legales del artículo 12 del Código Penal, las costas del proceso y la inscripción del imputado en el registro provincial de personas condenadas por



delitos contra la integridad sexual (RIPECODIS), según la ley 2.500 de la provincia de Neuquén.

Defensa:

Por su parte, la defensa, representada por el doctor Elio García, planteó en su alegato que no se estaba ante un mínimo necesariamente mayor, y aplicando la teoría de la absorción en el concurso de delitos, solicita una pena de 4 años de prisión para Fuentes. Señala que el único testigo que declaró en la audiencia afirmó que Fuentes no es una persona peligrosa, y que no requiere un gran nivel de resocialización. Agrega que este no tiene un gran nivel de instrucción académica, lo cual debe ser considerado según el artículo 41 del Código Penal.

La defensa resaltó que Fuentes no tiene antecedentes penales, lo cual debe ser evaluado como un atenuante y ha sido objeto de convención probatoria. Argumenta que, según jurisprudencia pacífica en la jurisdicción, debe partirse del mínimo de la pena, y que cada cuestión que deba ser sopesada al momento de la cesura debe ser objeto de prueba.

Critica que la Fiscalía insistió en la vulnerabilidad de la víctima sin aportar prueba científica que indicara si la persona había sufrido los padecimientos mencionados o si tenía las características descritas.

La defensa invocó el principio de paridad de armas y mediación, señalando que cada cuestión debe ser probada ante el tribunal, y que la única prueba rendida en la audiencia fue la aportada por la defensa, indicando la poca peligrosidad de Fuentes. Argumentó que no se produjo ninguna pericial psicológica de la víctima ni ninguna otra pericial que permitiera acreditar la situación de discapacidad y vulnerabilidad extrema. Por estos

motivos, solicitan que no se tengan en cuenta las circunstancias agravantes y se aplique la pena mínima de 4 años contemplada en el segundo párrafo del artículo 119 para el abuso sexual gravemente ultrajante, considerando que en el caso de la otra figura penal se produce una absorción más que una suma.

Últimas palabras del imputado:

Invitado a hacer uso de su derecho, manifestó en primer lugar que han pasado seis años sobre el tema sin una solución.

Por otra parte relató que nació primero que su hermano y vivían en Cipolletti con sus padres, teniendo una relación tormentosa con su padre hasta la adolescencia. Indicó que se mudaron a Neuquén cuando tenía cinco años, y que a los 18 años, mientras cursaba el cuarto año de la escuela ENET número 1, le tocó el servicio militar obligatorio, al cual se presentó voluntariamente para alejarse de su casa debido a los maltratos de su padre, quien además abusaba de su madre, la golpeaba y también maltrataba a él y a su hermano.

Fuentes cuenta que estuvo trece meses en el servicio militar obligatorio y que trabajó once meses en una oficina de logística de la Plana Mayor. Después de la baja, trabajó un año y dos meses en el hogar de ancianos de las Hermanitas de los Pobres en el barrio Confluencia. Tras estar tres meses desocupado, ingresó como voluntario nuevamente en Covunco, donde estuvo un año, y luego fue trasladado al comando de brigada en la Avenida Argentina, donde desempeñó funciones como auxiliar de un coronel durante dos años más, hasta que éste fue trasladado a Paraguay y Fuentes recibió la baja. Posteriormente, trabajó en diferentes lugares y afirmó no haber tenido problemas con la ley.

FUNDAMENTOS :

A los fines de determinar la pena, necesariamente se debe partir de los hechos que se tuvieron por acreditados en la fase anterior de este juicio.



Concretamente se atribuyó a Fuentes haber privado de su libertad a W. G. V. con el fin de abusar sexualmente de él, engañándolo, toda vez que la víctima no podía consentir libremente pues padece un retraso madurativo moderado.

El día 2 de febrero de 2019 W. salió de su vivienda como lo hacía habitualmente y se dirigió a la bomba de agua ubicada en calle Pacheco -próxima a la estación terminal de ómnibus- en la Ciudad de Cipolletti. En el trayecto fue interceptado por Fuentes a bordo de una camioneta, marca Fiat, modelo Toro, quien con la excusa de dar una vuelta, convence a W. de subir a su vehículo e inician un recorrido con destino a la ciudad de Neuquén, dirigiéndose hacia la ribera del río por el Paseo de la Costa e ingresa por calle Linares al Paseo del Limay - frente al predio del BPN-. Una vez allí, detuvo el vehículo, reclinó el asiento de la camioneta y le indicó a W. que se relajara. Empezó con su mano a tocar el pene de W. de arriba a abajo, para luego introducir el pene de W. en su boca y practicarle sexo oral hasta hacerlo eyacular. W. no quería que lo tocara. Dijo "No, No, No." conto en la Cámara Gesell.

Finalizado el abuso, Fuentes, le pega en la cara a W. y luego lo conduce nuevamente a la ciudad de Cipolletti.

En virtud de ello, el 2 de noviembre de 2024 este Tribunal dictó sentencia, declarando responsable a Daniel Arturo Fuentes, como autor de los delitos de rapto en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante, en calidad de autor, conforme lo previsto por los arts. 130 primer párrafo, 119 segundo párrafo, 45 y 55 del Código Penal.

Corresponde en esta etapa establecer con precisión los límites a la labor judicial, evitando incurrir en una doble valoración entre lo ya considerado en la primera etapa del proceso

(determinación de la responsabilidad) y los elementos a ponderar en esta segunda instancia (individualización de la pena).

En este contexto, se tiene especialmente en cuenta la escala penal aplicable a los delitos por los cuales el Sr. Fuentes ha sido declarado responsable, así como las pretensiones concretas de las partes intervinientes: por un lado, la Fiscalía ha solicitado la imposición de una pena de 7 años de prisión, constituyendo dicha petición un tope que este Tribunal no puede exceder; por el otro, la Defensa ha requerido la aplicación del mínimo legal previsto, esto es, 4 años de prisión.

En el marco de estas pretensiones y dentro de la escala penal aplicable, se debe fijar la sanción teniendo especialmente en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, así como los principios rectores que deben guiar la imposición de penas en un Estado de Derecho. Estos principios, brevemente sintetizados, refieren al alcance del principio de legalidad, al principio de lesividad, al principio de proporcionalidad y al principio de resocialización de la pena, todos ellos con anclaje constitucional y legal.

Sobre ese aspecto de graduación del injusto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia ha señalado que: "es obvio que los jueces, dentro del arco penológico que ella ofrece, deben mensurar la pena que corresponde de acuerdo a las particulares circunstancias de su realización. Y no otra cosa hicieron los magistrados que graduaron (en mayor intensidad) la pena" (TSJ, Sala Penal, Acuerdo N° 27/2016, apoyado en citas doctrinarias de obras de Patricia Ziffer; Esteban Righi, y Abel Fleming y Pablo López Viñals).

IV) Agravantes.

Analizando pormenorizadamente las circunstancias particulares del caso sometido a decisión, este magistrado considera que concurren las siguientes circunstancias agravantes:



a) La Naturaleza de la Acción.

En el presente caso, se observa con meridiana claridad una secuencia conductual desplegada por el señor Fuentes que reviste particular gravedad. Esta secuencia se inicia con el rapto de la víctima, continúa con su traslado forzado y culmina con la concreción de un ataque sexual en circunstancias especialmente reprochables.

Específicamente, ha quedado establecido en la primera etapa del juicio que la víctima, W., fue sustraída desde la localidad de Cipolletti y trasladada hasta el paseo costero del río Limay en la provincia de Neuquén. La elección de un lugar solitario y alejado evidencia una planificación y una intencionalidad que intensifican el reproche penal. La secuencia descripta -rapto, traslado interjurisdiccional y posterior agresión sexual en el interior de un vehículo en una zona aislada- constituye una concatenación de acciones que, valoradas en su conjunto como naturaleza de la acción, deben ser consideradas como circunstancia agravante.

El traslado de G., fue la forma en que se materializó el rapto, cruzando de una provincia a otra, fue privado de su libertad ambulatoria, y teniendo como destino un lugar poco concurrido y alejado del centro de la ciudad.

Es decir el victimario tomó recaudos para perpetrar el hecho, los cuales disminuyen la posibilidad de pedir auxilio por parte de la víctima.

Esto generó un grado de desprotección que padeció W., aún mayor que si la privación de la libertad hubiera sido en una habitación, materializándose en la dificultad de un pedido de

auxilio. Es decir, el traslado obstaculiza el pedido de ayuda a vecinos lindantes o del barrio.

Es en este punto en que se funda el aumento de la pena El traslado interprovincial, por la gravedad del hecho.

Así lo ha entendido Patricia Ziffer en su obra Lineamientos de la Determinación de la Pena, pag. 116 segunda edición, al exponer sobre la gran división de atenuantes y agravantes en nuestro derecho arts. 40 y 41 del Código Penal: "...la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor..."

b) El Concurso Real y sus Particularidades.

Si bien la concurrencia de figuras penales (rapto y abuso sexual) ha sido valorada en la etapa de determinación de la responsabilidad, en esta instancia corresponde considerar el plus de reproche que ameritan las particulares circunstancias que rodearon la comisión de estos delitos. En este sentido, reviste especial relevancia la situación de mayor vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, W., quien presenta un retraso madurativo significativo que implica que, a pesar de su edad cronológica, su desarrollo mental corresponde aproximadamente al de un niño de 7 años. Esta condición fue evidentemente aprovechada por el señor Fuentes para la comisión de los hechos delictivos, lo que incrementa el reproche penal de su conducta.

Cabe destacar que este magistrado, al valorar esta circunstancia como agravante, sigue la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el precedente "Precedente Juncos" Sentencia N ° 409, 10/09/2015, que establece con claridad que no es posible considerar la reiteración delictiva como agravante cuando no se incluye otra circunstancia específica que la dote de singularidad.



Dicho precedente reza: *"No es posible considerar la reiteración delictiva como agravante en la determinación judicial de la pena, si se pondera la mera multiplicidad delictiva sobre la que ya se asienta la aplicación de la escala penal más grave del concurso real de delitos, sin incluir ninguna otra circunstancia específica que la dote de alguna singularidad y añada un plus a esa repetición abstractamente considerada. De lo contrario, el mismo aspecto ponderado para agravar la escala penal en la individualización legislativa de la pena, se consideraría luego para agravar la pena en la individualización judicial, contrariando la referida prohibición de doble valoración."*

Es posible valorar la reiteración delictiva como agravante par la individualización judicial de la pena en caso de concurso real de delitos sin incurrir en una vulneración a la prohibición de doble valoración, cuando se incluyen circunstancias que van más allá de la mera reiteración delictiva abstractamente considerada por el legislador para agravar la escala penal introduciendo elementos específicos que dotan a esa reiteración de una singularidad que no fue tomada en cuenta para la ampliación de la escala penal de concurso material."

En el caso que nos ocupa, la conducta del señor Fuentes presenta múltiples particularidades que la singularizan y justifican su consideración como circunstancia agravante. Entre estas particularidades, cabe destacar: el momento y las circunstancias en que el imputado hace contacto con W., las condiciones especiales de salud de la víctima y su situación de vulnerabilidad, la decisión de trasladarlo desde Cipolletti hasta el paseo costero Limay en la ciudad de Neuquén, la concreción en ese lugar del ataque sexual con características de gravemente ultrajante, y finalmente, las circunstancias en que W. fue posteriormente abandonado nuevamente en Cipolletti. Este conjunto

de elementos configura un escenario fáctico de especial gravedad que justifica su ponderación como agravante.

Entiendo que la vulnerabilidad que presenta W. fue aprovechada y explotada por Fuentes para cometer los hechos.

Una víctima vulnerable de un delito es aquella que tiene circunstancias personales que la colocan en una situación de indefensión o inferioridad. Esto agrava la responsabilidad penal del autor del delito, que conlleva a un reproche mayor para valorarse como agravante al momento de decidir el quantum de la pena, quedó acreditado así que J. tenía un retraso madurativo, que lo ubica en una edad de un niño de 7 años al momento del hecho, enfrentando a un agresor sexual.

Así lo ha entendido la doctrina: en "La tutela penal de las víctimas especialmente vulnerables por MAURICIO ALBAREDA, MARIANO MAGAZ 9 de Febrero de 2021 www.saij.gob.ar, Id SAIJ: DACF210022"; "La promulgación de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos puso a nuestro país en sintonía con los estándares internacionales que venían receptados por el art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional y por el cual a partir de la reforma del año 1994 incorporó a los Tratados Internacionales, en particular a lo que aquí respecta al Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos."

"La mencionada norma, en su artículo 3 inc. b, dentro del Capítulo II denominado de los Principios Rectores, establece entre sus objetos las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas.

"Por su parte, el artículo 6 dentro del Capítulo III denominado de los Derechos de las Víctimas establece que "Cuando



la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:

a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratara de una persona con discapacidad";

No caben dudas que W. V. integra una población vulnerable, en consecuencia al momento de los hechos se encontró en una situación de mayor fragilidad frente al ataque sexual.

De la primera fase de juicio quedó acreditado el grado de retraso mental mediante la pericia efectuada por el Dr. Blanes, Médico Psiquiatra, respecto de la víctima quien remarcó que la edad mental de W. podía ubicarse entre los 8 y 7 años, concluyendo, en base a su poder de abstracción que corresponde a 7 años de edad por su retraso madurativo. Esta arista fue debidamente respaldada en debate con la exhibición del certificado de discapacidad.

c) El Daño Causado.

El tercer elemento que este magistrado valora como circunstancia agravante es el daño ocasionado a la víctima como consecuencia de los delitos cometidos. Esta afectación ha quedado evidenciada de manera contundente a través de diversos elementos probatorios.

En primer lugar, el testimonio de la madre de W., la señora R., quien expresamente manifestó durante la primera etapa del juicio que su hijo "evidentemente ya no era el mismo" y que "había cambiado" tras los hechos sufridos, da cuenta del profundo

impacto que los mismos tuvieron en la vida y en la psiquis de la víctima.

Asimismo, las propias expresiones de W. durante la Cámara Gesell, cuando manifestó "me acuerdo de eso y me pongo de mal humor, no es mi amigo, no quiero verlo", resultan reveladoras del daño psicológico padecido.

Es particularmente significativo señalar que estas manifestaciones fueron realizadas aproximadamente cuatro meses después del hecho (la Cámara Gesell se realizó en junio, mientras que los hechos ocurrieron en febrero), lo que demuestra que no se trata simplemente de un trauma inmediato sino de efectos postraumáticos persistentes en el tiempo. Estos efectos postraumáticos son consecuencia directa del impacto que produce el abuso sexual en el aparato psíquico de cualquier persona, más aun tratándose de una víctima especialmente vulnerable por su condición.

Los síntomas constatados, según surge del testimonio de la Sra. R., incluyen angustia, cambios notables en la conducta y actitud de W., y un evidente rechazo a recordar los hechos vividos.

(Sic) "...¿Volvió a hablar con W. acerca de eso que le había pasado a usted? Yo no, no hablé más. ¿Habla habitualmente o cada tanto de este tema con él? Yo con él no. ¿Sabe él que usted está declarando acá en este juicio por este hecho? No. ¿Por qué no sabe? Porque yo lo decidí así, otra porque está muy... muy alterado, muy... cambió un montón. ¿A partir de qué cambió? Después de esto cambió... ya no es el chico que era. Ya está más medicado de lo que antes se medicaba. Está mucho más molesto, molesto, todo el tiempo molesto. Es una... le sacó esa dulzura, esa inocencia que tenía. Ya no es el mismo, ya no es el mismo. Y... ¿Le consultó previo a que ocurriera esto? Usted dice que de esto no habla porque, bueno, nos cuenta todas estas circunstancias..."



(Sic) "...usted dice que él cambió, que ahora está así de esta manera que usted nos describe. La rutina diaria de W.. La rutina diaria de W. hoy... No sale. Se levanta, hace lo mismo, mira dibujito, porque mira dibujito. Toma el té, busca a su gato. Pero ya no sale. Ya no sale ni a la plaza. ¿Por qué no sale? No sale. Tiene miedo o no. Ya no sale como antes que salía a ver los colectivos. No sale..."

El daño psíquico causado se evidencia además en el testimonio de la licenciada Sarno, profesional que intervino en la realización de la Cámara Gesell, quien pudo constatar las significativas dificultades que experimentó W. para poner en palabras lo vivido y finalmente lograr concretar su declaración en dicho medio probatorio.

Sarno en su declaración durante el juicio de responsabilidad a preguntas de la fiscalía (sic) "...Yo le fui entendiendo, digamos, se hacía entender, inclusive cuando yo decía algo equivocado él me corregía y me lo marcaba. Y esto de que, por lo que pudimos observar, cuando usted indagaba sobre este aspecto, sobre el hecho en sí, él se tapaba, ¿no? Claro, él, digamos, manifestaba no querer recordar, que no quería acordarse y en esos momentos, si bien durante, a lo largo de la entrevista, su estado emocional fue estable, se angustiaba al momento de, justamente, el punto que más interesaba por ahí indagar, él se angustiaba y manifestaba no querer recordarlo. Bien..."

Además, la Dra. Brea conocía a W. desde chico cuando era bebé por una consulta y luego ante los hechos delictivos padecidos lo acompañó para que pudiera recordar lo que pasó y así declarar (Sic) "Con las técnicas de poder ayudarlo a que él pueda expresar, puede identificar y recordar esas cosas..."

La profesional de la salud describió situaciones de angustia posteriores a los hechos delictivos "...Es lo que yo sí recuerdo de lo que él relató. Él vivió situaciones que conocía y que lo habían confundido bastante y angustiado bastante..."

Frente a estas circunstancias agravantes, ahora pasaré a considerar los atenuantes.

V) Atenuantes.

a) La Condición de Primario del Imputado.

Se ha acreditado que el señor Fuentes no registra antecedentes condenatorios previos, siendo por lo tanto primario ante la ley penal. Esta condición es expresamente valorada por la legislación como un elemento mitigante que debe ser considerado al momento de individualizar la pena.

b) Las Referencias sobre su Conducta Social.

Han coincidido tanto la Defensa como la Fiscalía en reconocer, a través del testimonio de un testigo ofrecido por la parte defensora (señor B.), que el imputado ha mantenido una conducta social adecuada, siendo considerado como un "buen vecino" en su comunidad. Asimismo, se ha acreditado la circunstancia particular de que el señor Fuentes está a cargo del cuidado de su madre, lo que también constituye un elemento a considerar en su favor.

V) Antecedentes Neutros.

Fuentes en su alocución final, haciendo uso de la última palabra, relató situaciones familiares difíciles, y trabajos que había realizado años anteriores a la comisión de los delitos por los cuales se lo declaró responsables. No veo relación alguna ni incidencia con los hechos juzgados, ya que las referencias son de tiempos anteriores. Por tal motivo tendrán una valoración neutra.

Considero que el único sistema de partida en la tarea de individualización del monto de sanción constitucionalmente



admisible, es aquél que parte del mínimo de la escala penal aplicable para el delito por el que se condena al acusado.

En consecuencia, el mínimo de la escala penal resultaría aplicable en aquéllos casos en los cuales, exclusivamente, hubieren mediado circunstancias de atenuación, mientras que la concurrencia de circunstancias agravantes permitiría apartarse progresivamente del mínimo legal.

Que una vez ponderadas todas las circunstancias agravantes y atenuantes mencionadas, y ubicándose dentro de la escala penal aplicable y las pretensiones de las partes (4 años solicitados por la Defensa y 7 años requeridos por la Fiscalía), considero que resulta justa, razonable y constitucionalmente adecuada la imposición de una pena de 6 años de prisión de cumplimiento efectivo, más los accesorios legales correspondientes y las costas del proceso.

Además de la sanción principal, corresponde disponer la inscripción del condenado en el Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RIPECODIS), conforme lo establece la Ley Provincial 2520 de la Provincia de Neuquén, a cuyos efectos se librarán las comunicaciones pertinentes.

Por otra parte, no se alegó ningún motivo para apartarse de la regla en cuanto a la imposición de costas, que corresponde sean afrontadas por el condenado, de acuerdo al artículo 270 del CPP.

Es mi voto.

El juez Gustavo Ravizzoli dijo:

